

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-21/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE UN CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO SINICAHUA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, AL HABER DECIDIDO LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL MANDATO DE QUIEN FUE ELECTO EN EL PROCESO ORDINARIO.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente no válida la asamblea de elección extraordinaria del Regidor de Hacienda del municipio de San Antonio Sinicahua, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada en Asambleas del 8 de octubre y 11 de noviembre de 2017, toda vez que no cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

- I. **Calificación de la elección ordinaria.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada el 26 de junio de 2016 en el municipio de San Antonio Sinicahua, Oaxaca, quedando conformado el Ayuntamiento con los siguientes concejales:

PROPIETARIOS	SUPLENTES	CARGO
REYNALDO JUÁREZ JUÁREZ	SENOVIO JUÁREZ JUÁREZ	PRESIDENTE MUNICIPAL
RUBÉN LÓPEZ ORTIZ	OSCAR RAYMUNDO ORTIZ CRUZ	SÍNDICO MUNICIPAL
JOSÉ CRUZ JUÁREZ	HERMENEGILDO JUÁREZ CRUZ	REGIDOR DE HACIENDA
PIDIA ANITA JUÁREZ	MINERVA ORTIZ CRUZ	REGIDORA DE EDUCACIÓN
REFUGIO CRUZ LÓPEZ	CÁNDIDO ORTIZ JUÁREZ	REGIDORA DE OBRAS
CECILIA ORTIZ ORTIZ	EUGENIA ORTIZ JUÁREZ	REGIDORA DE SALUD
DELFINO CRUZ GALINDO	ALFONSO ORTIZ HERNÁNDEZ	REGIDOR DE DESARROLLO SUSTENTABLE

- II. **Petición.** Mediante Oficio número 00033/2018 recibido en este Instituto el 9 de marzo de 2018, la Autoridad Municipal de San Antonio Sinicahua, Oaxaca, remitió la documentación

relativa a la elección extraordinaria de 8 de octubre de 2017 con la lista de los asambleístas que acudieron. En dicho documento se asienta que la Asamblea eligió a un nuevo Regidor de Hacienda al haber decretado la terminación anticipada del mandato de quien fue electo en el proceso ordinario; situación que se llevó a cabo conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia;
2. Instalación legal de la asamblea;
3. Nombramiento de la mesa de escrutinio;
4. Reestructuración de la autoridad para el año 2018;
5. Toma de protesta;
6. Asuntos Generales;
7. Clausura de la asamblea.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

En el caso concreto, se tiene en cuenta que la elección extraordinaria del Regidor de Hacienda de San Antonio Sinicahua, tuvo lugar después que la Asamblea General acordó la terminación anticipada del mandato de quien fue electo en el proceso electoral ordinario; sin embargo, tomando en consideración la opinión emitida por la Sala Superior del TEPJF², la eficacia legal de este tipo de decisiones no está condicionada a la presencia o validación de algún órgano estatal, por lo que la competencia de este Consejo General fundamentalmente

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

² La opinión de referencia fue emitida en el expediente SUP-OP-14/2015, solicitada dentro de las acciones de inconstitucionalidad 59/2015, 61/2015 y 62/2015 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

se enfoca al análisis de la validez del proceso electivo extraordinario y sólo se alude a la decisión de terminación anticipada por cuanto constituye la causa generadora de la nueva elección.

TERCERA. Calificación de la Elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria del municipio que nos ocupa el día 8 de octubre de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En este apartado, es importante precisar que la elección extraordinaria que se analiza se llevó a cabo en la misma sesión en que la Asamblea decidió la terminación anticipada del mandato del Regidor de Hacienda, en tal virtud, se estima que las asambleas celebradas los días 8 de octubre y 11 de noviembre de 2017, no cumplen con el requisito de asistencia y cuórum legal para considerar válida la elección en estudio, como enseguida se explica.

Respecto de la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales, el artículo 113, fracción I de la Constitución local dispone:

“Artículo 113. ...

Fracción I.- ...

La asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del período para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

...”

En este sentido, teniendo en cuenta los antecedentes que obran en este Instituto, se observa que en la pasada elección ordinaria celebrada el 4 de septiembre de 2016 y calificada por este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016, asistieron un total de 616 asambleístas; por ello, tomando como base esta asistencia, se puede afirmar que las 262 personas que asistieron a las Asambleas del 8 de octubre y 11 de noviembre de 2017, representan el 42.5% de los asambleístas, por lo que, no son suficientes para alcanzar la mayoría calificada que exige el artículo 113 de la Constitución local, entendiéndose por mayoría calificada las dos terceras partes del total, lo que implica una asistencia de por lo menos 410 asambleístas. Tampoco beneficia al promovente que en el acta e Asamblea se haya asentado la asistencia de 380 asambleístas, pues con independencia que este número no se corrobora

con los nombres y firmas del Acta, aun siendo real la asistencia de 380 personas, tampoco se alcanza las dos terceras partes exigibles por el precepto constitucional.

En tales condiciones, no se puede sostener que la elección extraordinaria cuente con el consenso de la comunidad, requisito indispensable para que pueda estimarse jurídicamente válida. Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia XIII/2016 en el que se señala que *"...De conformidad con lo anterior, se concluye que es la Asamblea General Comunitaria, como máxima autoridad en el municipio, la que determina quién o quiénes se desempeñan como representantes del ayuntamiento, por lo que, cuando se decida ratificar o no a los concejales propietarios, o tomar protesta a los suplentes en su caso, para que ejerzan el cargo, se debe privilegiar en todo momento la determinación adoptada por la comunidad cuando sea producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autodeterminación."*³

Sin que tal pronunciamiento implique que este Consejo General se avoque al estudio de la terminación anticipada del mandato del Regidor de Hacienda, aspecto en el que no tiene facultades, sino, como se ha señalado, se estima que es necesario el referido cuórum de las dos terceras partes, porque la elección extraordinaria tuvo lugar en la misma Asamblea en que se decidió la terminación anticipada del mandato. Es decir, al tratarse de dos decisiones subsecuentes, donde la elección es consecuencia de la terminación anticipada, adoptadas en una misma Asamblea, se considera que rige el requisito de la mayoría calificada exigible al acto que da origen a la elección extraordinaria.

Aunado a lo anterior, en el expediente no existe constancia de la publicidad que, en su caso, hayan dado a la convocatoria, por lo que no existe certeza si toda la ciudadanía conoció y estuvo en condiciones de acudir a la Asamblea en sus dos sesiones.

Por estas razones, este consejo general estima jurídicamente no válida la elección del C. Hilarino Bautista López como Regidor de Hacienda, llevada a cabo el 11 de noviembre de 2018, por lo que debe prevalecer el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-54/2016 de 27 de octubre de

³ Tesis XIII/2016. ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTEs, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

2016, relativo a la calificación de la elección ordinaria del municipio de San Antonio Sinicahua.

Con base en lo expuesto, se considera innecesario el estudio de los restantes requisitos exigidos por el artículo 282 de la LIPEEO.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente no válida la elección extraordinaria del Regidor de Hacienda del municipio de San Antonio Sinicahua, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 8 de octubre y 11 de noviembre de 2017.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

TERCERO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de junio del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ